

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/21/2018 Y  
RA/31/2018 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran los expedientes de los Recursos de Apelación **RA/21/2018** y **RA/31/2018**, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo **IEEM/CG/98/2018**, intitulado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su octava sesión extraordinaria, celebrada el día veintidós de abril del año en curso.

## ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que los promoventes realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que dio inicio en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovarán a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

**2. Publicación de convocatoria.** El veinte de noviembre siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, publicó en su página oficial, la convocatoria dirigida a los militantes, adherentes y simpatizantes que desearan participar, para ser candidatos en representación de dicho partido político, en las elecciones a realizarse el uno de julio de dos mil dieciocho.

**3. Registro de candidaturas.** Del ocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, transcurrió el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, esto en atención al Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mencionado, mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

**4. Acto impugnado.** En fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/98/2018**, denominado: "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México",



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Octava Sesión Extraordinaria”.

## II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Presentación de los escritos del medio de impugnación ante el Instituto Electoral del Estado de México.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 95 con sede en Tepletlixpa, Estado de México, y el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron sendos escritos ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, por medio de los cuales promovieron Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número **IEEM/CG/98/2018**, intitulado: *“Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su octava sesión extraordinaria, celebrada el día veintidós de abril del año en curso”.

2. **Presentación de escritos de terceros interesados.** El treinta de abril de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México compareció como tercero interesado en los Recursos de Apelación con números de expediente **CG-SE-RA-16/2018 Y CG-SE-RA-28/2018**.

3. **Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** El treinta de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio **IEEM/SE/3883/2018**, posteriormente en fecha 1° de mayo del mismo año se recibió el oficio **IEEM/SE/2735/2018**, por medio de los cuales el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

México, remitió los expedientes correspondientes a los Recursos de Apelación promovidos por los actores, asimismo, acompañó los informes circunstanciados, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

### III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**1. Acuerdos de registro, radicación y turno.** El treinta de abril del año en curso, el Presidente de este Tribunal dictó acuerdo en el que ordenó el registro del recurso de apelación **CG-SE-RA-16/2018** remitido mediante oficio **IEEM/SE/3883/2018** bajo el número de expediente **RA/21/2018**, asimismo en fecha dos de mayo del mismo año ordenó el registro del recurso de apelación **CG-SE-RA-28/2018** remitido mediante oficio **IEEM/SE/2735/2018** bajo el número de expediente **RA/31/2018**, ambos para su debida sustanciación, siendo turnados a la ponencia a su cargo, para su resolución.

**2. Acuerdos de admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdos de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se admitieron a trámite los medios de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber mayores diligencias, se declaró cerrada la instrucción de los medios de impugnación que nos ocupan, a efecto de que el Magistrado Ponente elabore el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver los Recursos de Apelación sometidos a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1°, fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 407, 410, párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 413, párrafo primero, 415, 419, 429, párrafo segundo, 430, 442, 443, 446, párrafos primero y segundo, y 451 del Código



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Electoral del Estado de México, 1°, 2° y 19, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que en los medios de impugnación, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, se controvierte el acuerdo número **IEEM/CG/98/2018**, denominado: *“Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de la Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el veinte de abril del año en curso y concluida el veintidós del mismo mes y año.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**SEGUNDO. Acumulación.** De las demandas de origen de los presentes asuntos se advierte identidad en el acto impugnado, los agravios, pretensión y la autoridad señalada como responsable.

Ello dado que, los actores promueven los presentes medios de impugnación a fin de controvertir el Acuerdo número **IEEM/CG/98/2018**, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho, denominado: *“Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de la Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su octava sesión extraordinaria, celebrada el veinte de abril del año en curso y concluida el veintidós del mismo mes y año.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional ordena acumular el Recurso de

Apelación RA/31/2018 al RA/21/2018, por ser éste el primero que fue radicado ante este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de los asuntos, este Tribunal se abocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>.

Derivado de lo anterior, se tiene que, de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por los recurrentes; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**<sup>2</sup> y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL"**<sup>3</sup>. Por ello, con independencia del orden en que se haga, no implica afectación alguna, dado que la determinación que al efecto tome éste Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

<sup>2</sup> Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

<sup>3</sup> Ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procederá al análisis de cada una de las causales de improcedencia contenidas en el numeral 426 del Código Electoral del Estado de México; el cual versa de la siguiente manera:

*"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

*I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.*

*II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.*

*III. Sean promovidos por quien carezca de personería.*

*IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.*

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.*

*VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.*

*VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Respecto a las **fracciones I y II**, se estima que no se actualizan, dado que, los presentes recursos de apelación, fueron interpuestos, efectivamente, por escrito ante el órgano que emitió el acto reclamado en la presente vía, en este caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los mismos consta la firma autógrafa de quienes los promueven, colmándose con ello tales requisitos procedimentales.

Por cuanto hace a la personería establecida en la **fracción III** del artículo 426 del Código Comicial, y a la legitimación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 412 del Código Electoral del Estado de México, éstas se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculadas.

Los recursos de apelación se promueven por parte legítima conforme a lo dispuesto por el artículo 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que fungen como actores el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, quienes se encuentran facultados para promover los

medios impugnativos que se analizan, toda vez que se trata de partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En cuanto a la personería de los ciudadanos **Isael Teodomiro Montoya Arce**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y **Nicolás Velázquez Alvarado**, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 95, del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tepetlixpa, Estado de México, se tiene por acreditada en términos de las copias certificadas de los escritos de acreditación expedidos a su favor,<sup>4</sup> atento a lo previsto por el artículo 412, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, aunado a que la autoridad responsable les reconoce tal personería en su informe circunstanciado, por lo que al tratarse de un hecho reconocido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, no es objeto de prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por cuanto hace al interés jurídico señalado en la **fracción IV** del citado artículo, con el que deben de contar los actores para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, éste se desprende de los escritos recursales, dado que en la demanda se aduce una infracción a la normativa electoral, por la que los actores, hacen ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación a la vulneración de la norma, mediante la formulación de un planteamiento jurídico coercible, traducido en una sentencia, y con el efecto de revocar el acto reclamado.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el tercero interesado Partido Verde Ecologista de México señala que el medio de impugnación identificado como RA/21/2018, debe ser

<sup>4</sup> Visibles en fojas 30 y 31 del expediente RA/21/2018 así como fojas 45 y 46 del expediente RA/31/2018.



desechado de plano, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática carece de interés jurídico para promover el Recurso de Apelación ya que en el cuerpo del mismo no existe ningún pronunciamiento o argumento tendiente a acreditar la existencia de este, o bien que exprese la vulneración a sus derechos o que señale que es violentada de manera real y directa su esfera jurídica democrática.

Así mismo, en el RA/31/2018 el actor aduce que el Partido Revolucionario Institucional no colma los requisitos necesarios para desvirtuar la presunción de legalidad del acto, al no realizar razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen su interés en que se revoque el acuerdo **IEEM/CG/98/2018**.

Al respecto, debe decirse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar cuestiones de legalidad, relacionadas con el proceso electoral.

Por otro lado, los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución local, establecen en esencia que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado y que tendrán derecho a participar en los procesos electorales.

Así entonces, con esa calidad de entidades de interés público, pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones, por lo que pueden impugnar las determinaciones que en el ámbito electoral estimen contrarias a la Constitución, así como a las leyes respectivas, a través de los medios de impugnación previstos para esos efectos en la legislación atinente.

Esto es, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben ajustar su actuar a los principios que rigen la materia electoral, especialmente al de legalidad, a través de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

aplicación de las normas previstas en los ordenamientos que regulan la función estatal de organizar las elecciones, así como los derechos y obligaciones de los partidos y los ciudadanos para la renovación de los órganos de representación popular.

De ahí que, cuando una autoridad electoral, mediante una decisión administrativa o jurisdiccional, viole un precepto electoral de orden público, un partido político tiene interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad.

De lo anterior, se deduce que el interés jurídico es el vínculo que los autoriza para oponerse a los actos o resoluciones que consideren violatorios de la normatividad electoral, mismo que puede ser directo o en protección de intereses difusos o tuitivos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial cuyo rubro, a la letra dice: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**<sup>5</sup>

En esta línea argumentativa, se considera que los partidos políticos tienen tal interés para impugnar un acto de la autoridad electoral, cuando determinados aspectos tengan incidencia en el proceso electoral y las condiciones de participación, con independencia de que en el análisis de fondo les asista o no la razón, y al margen de que otras cuestiones de su demanda tengan relación con aspectos internos de otros partidos.

Así pues, basta con que ciertos temas incidan en la observancia del desarrollo del proceso, para estimar que los impugnantes cuentan con interés jurídico para impugnar todo el acto, aun cuando los diversos aspectos internos sean declarados inoperantes.

De ahí, que cuando un partido político ejercita una acción tuitiva de intereses difusos, al haber presentado en su momento una demanda alegando cuestiones relacionadas con la observancia de la autoridad

<sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



administrativa a los principios que rigen la materia electoral, lo realiza en nombre y representación de los ciudadanos que se encuentran agrupados a la propia organización, de tal manera que su interés resulta en el beneficio colectivo de los ciudadanos, pues como partido político existe el interés de garantizar que todo proceso electoral se haya ajustado a las condiciones de elecciones libres, auténticas y periódicas, y que las actuaciones de los órganos vinculadas al proceso electoral se ajusten a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y profesionalismo, por lo que el análisis que realicen los órganos jurisdiccionales a la demanda interpuesta por violaciones alegadas a través de los medios impugnativos que la ley prevé, deviene en la posibilidad de salvaguardar la tutela de derechos que de ella se pudiera derivar, pues si se procediera de modo distinto, se pondría en riesgo la posibilidad de comicios auténticos y democráticos, apoyados en el voto libre, universal, secreto y directo de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, por cuanto hace al análisis de la temporalidad de los recursos, señalada en la **fracción V** del mismo artículo 426 del pre citado Código Electoral, se estima que los mismos fueron presentados en tiempo y forma, toda vez que los actores tuvieron conocimiento el veintidós de abril de dos mil dieciocho, y la interposición de las demandas se verificó el veintiséis de abril siguiente, resulta inconcuso que la presentación de los medios de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del veintitrés al veintiséis de abril del año que transcurre, lo anterior de conformidad con el artículo 415 del Código Electoral local.

Ahora bien, respecto al requisito contenido en la **fracción VI** del citado artículo, éste se encuentra satisfecho toda vez que en los escritos recusarles, se señalan agravios tendientes a evidenciar la transgresión reclamada, y de los que se duelen los actores, mismos que guardan relación directa con el acto impugnado; lo cual, resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento, tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 3/2000, bajo el rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.<sup>6</sup>

Por lo que hace al requisito contenido en la **fracción VII**, relativo a impugnar más de una elección, no aplica a los asuntos que nos ocupa.

Por tanto, se tiene que en la especie no se actualiza alguna causal de improcedencia de las contenidas en el numeral 426 del Código Comicial en comento.

Ahora bien, siguiendo con el estudio oficioso que realiza éste órgano jurisdiccional electoral local, lo procedente es analizar lo referente a las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 427 del Código Electoral de la Entidad, el cual versa de la siguiente manera:

*"Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

*I. Cuando el promovente se desista expresamente.*

*II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.*

*III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente.*

*IV. En su caso, cuando durante el procedimiento el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos."*

Así entonces, de los autos que integran los expedientes que nos ocupan, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en el citado artículo.

Por lo tanto, lo conducente es proceder al estudio de fondo del presente asunto.

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



**CUARTO. Terceros Interesados.** Durante la tramitación de los presentes medios de impugnación compareció en calidad de tercero interesado, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostentó como su representante propietario debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

a) **Forma.** En los escritos que se analizan, se hacen constar: El nombre del tercero interesado, firma autógrafa de quien se ostentó como su representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) **Legitimación y personería.** El partido político Verde Ecologista de México, está legitimado para comparecer a los presentes asuntos, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el órgano electoral local, que aduce tener interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México. Esto es así, dado que la pretensión de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, es que se revoque el acto impugnado; en tanto que el Partido Verde Ecologista de México solicitó que se confirme el mismo.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de **Martin Fernando Alfaro Enguilo**, quien compareció a los presentes asuntos en representación del tercero interesado, toda vez que obra en autos del expediente copia certificada de su nombramiento<sup>7</sup>.

c) **Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que deben satisfacer los escritos de los terceros interesados, en atención a lo dispuesto por los artículos 421 y 422 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la

<sup>7</sup> Visibles en foja 83 del expediente RA/21/2018 y en foja 120 del expediente RA/31/2018. Documentales que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b, 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tiene valor probatorio pleno.

publicación de los presentes Recursos de Apelación, tal y como se evidencia a continuación:

De la cédula de fijación relacionada con el medio de impugnación de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se advierte que la demanda instada por el Partido de la Revolución Democrática, fue fijada en los estrados del edificio que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a las trece horas con cincuenta minutos del día veintisiete de abril del año en curso, por lo que el plazo para la presentación de posibles escritos de terceros interesados corrió a partir de la hora de fijación de la demanda y concluyó a las trece horas con cincuenta minutos del día treinta de abril del mismo año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo que respecta a la demanda instada por el Partido Revolucionario Institucional fue fijada a las veintitrés horas del día veintisiete de abril del año en curso, por lo que el plazo para la presentación de posibles escritos de terceros interesados corrió a partir de la hora de fijación de la demanda y concluyó a las veintitrés horas del treinta de abril siguiente.

De ahí que, si los escritos de tercero interesado presentados por el Partido Verde Ecologista de México se recibieron el primero respecto a la demanda instada por el Partido de la Revolución Democrática a las once horas con veinticinco minutos del día treinta de abril de la presente anualidad, tal y como consta en los acuses de recepción que obran en fojas 84 y 85 del expediente **RA/21/2018**; en tanto que, el escrito de tercero interesado respecto a la demanda del Partido Revolucionario Institucional, se presentó a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del treinta de abril del año en curso, tal y como consta en los acuses de recepción que obran en fojas 121 y 122 del expediente **RA/31/2018**, resulta indiscutible que su presentación fue de manera oportuna.

**TERCERO. Agravios.** En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los

agravios, que exprese el recurrente en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente

se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así, del análisis integral de los escritos de demanda de los recursos de apelación se advierte en esencia, lo siguiente:

#### RA/21/2018

- Que el veintiuno de enero de dos mil dieciocho, Armando Meléndez Soriano solicitó su registro para conformar la planilla del Partido Revolucionario Institucional para integrar el Ayuntamiento de Tepetlixpa, Estado de México; sin embargo, el sentido de la solicitud se tuvo como improcedente.
- Que el nueve, trece, quince y dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, el registro de sus planillas de candidatos para Ayuntamientos del Estado de México, por lo que el veintidós del mes y año referido, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEEM/CG/98/2018, por el que registró la candidatura de Armando Meléndez Soriano, al cargo de Presidente Municipal Propietario para integrar el Ayuntamiento de



Tepetlixpa, Estado de México, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

- Que la aprobación de Armando Meléndez Soriano como candidato a Presidente Municipal Propietario para integrar el Ayuntamiento de Tepetlixpa, Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/98/2018 deviene ilegal, ya que participó en dos procesos de selección interna en el mismo proceso electoral.

**RA/21/2018**

- Que le causa agravio el acuerdo IEEM/CG/98/2018, mediante el cual se aprobó el registro de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2019-2021, del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que de dicho acuerdo se advierte que diversos ciudadanos quedaron registrados, no obstante de haber participado en dos procesos internos de selección, en distintos partidos políticos en el mismo proceso electoral, para mayor ilustración, a continuación se inserta la tabla con los nombres de los ciudadanos que el Partido Revolucionario Institucional señala que, participaron en dos procesos internos de selección, en distintos partidos, en el mismo proceso electoral:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

No.	NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO AL QUE ASPIRO EN PROCESO INTERNO	SE ENCUENTRA EN	CARGO
1	LÓPEZ ESTRADA MA. ICELA	ALMOLOYA DE JUÁREZ	REGIDOR	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
2	NÚÑEZ MIRANDA ARTURO	ALMOLOYA DE JUÁREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
3	CASTILLO ÁVILA DOMINGO	AMANALCO	REGIDOR	PVEM	5° REGIDOR PROPIETARIO
4	CASTILLO RUBIO RAMOS	AMANALCO	REGIDOR	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE
5	SALAZAR SÁNCHEZ ALEJANDRO	AMANALCO	PRESIDENTE MUNICIPAL	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
6	MOLINA OLIVEROS ERIKA	ATIZAPAN	SINDICO	PVEM	SÍNDICO PROPIETARIO
7	ORTEGA ZAMANO YURIK	CAPULHUAC	REGIDOR	PVEM	6° REGIDOR

					PROPIETARIO
8	GÓMEZ CAMACHO JUAN MANUEL	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	REGIDOR	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
9	PÉREZ GARCÍA SARA	CUAUTITLÁN IZCALLI	SINDICO	PVEM	2° REGIDOR PROPIETARIO
10	SERRATOS SERRATOS JOEL	ECATEPEC DE MORELOS	REGIDOR	PVEM	2° SINDICO PROPIETARIO
11	MORALES COLÍN MARÍA ESTHER	HUEHUETOCA	REGIDOR	PVEM	6° REGIDOR PROPIETARIO
12	ORTIZ TORRES NORA HILDA	HUEHUETOCA	REGIDOR	PVEM	6° REGIDOR SUPLENTE
13	GARCÍA GARCÍA JORGE LUIS	HUIXQUILUCAN	REGIDOR	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
14	AYALA TRUJILLO MARÍA EUGENIA	IXTAPAN DE LA SAL	REGIDOR	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
15	CHÁVEZ CAMACHO REGINALDO	IXTAPAN DE LA SAL	REGIDOR	PVEM	2° REGIDOR PROPIETARIO
16	ESTRADA GARCÍA ERIK FERMÍN	IXTAPAN DE LA SAL	REGIDOR	PVEM	4° REGIDOR SUPLENTE
17	BACILIO HERMENEGILDO APOLINAR	IXTAPAN DEL ORO	REGIDOR	PVEM	4° REGIDOR PROPIETARIO
18	GARCÍA MARCELINO APOLINAR	IXTAPAN DEL ORO	REGIDOR	PVEM	1° SINDICO SUPLENTE
19	VILLALPANDO COLÍN AURELIO	IXTAPAN DEL ORO	PRESIDENTE MUNICIPAL	PVEM	1° SINDICO PROPIETARIO
20	CERVANTES BENÍTEZ ANA ROSARIO	XALATLACO	REGIDOR	PVEM	SINDICO PROPIETARIO
21	QUIROZ NOYOLA ALEJANDRA	XALATLACO	PRESIDENTE MUNICIPAL	PVEM	6° REGIDOR PROPIETARIO
22	HERNÁNDEZ RAMÍREZ EMMA	JOQUICINGO	PRESIDENTE MUNICIPAL	PVEM	SINDICO PROPIETARIO
23	ORIHUELA RIVAS RODRIGO	JOQUICINGO	PRESIDENTE MUNICIPAL	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
24	GARCÍA GARCÍA JESÚS	SAN FELIPE DEL PROGRESO	REGIDOR	PVEM	1° REGIDOR PROPIETARIO
25	ALEMAN RODRÍGUEZ NICOLÁS	NOPALTEPEC	PRESIDENTE MUNICIPAL	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
26	VALDÉS RUIZ RODOLFO	OCOYOACAC	REGIDOR	PVEM	1° REGIDOR PROPIETARIO
27	ÁVILA SÁNCHEZ BLANCA ESTHELA	PAPALOTLA	PRESIDENTE MUNICIPAL	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
28	DÍAZ VILLANUEVA ALEJANDRO ADOLFO	SAN MATEO ATENCO	REGIDOR	PVEM	5° REGIDOR PROPIETARIO
29	MÉNDEZ PERALTA BERTHA	SAN MATEO ATENCO	SINDICO	PVEM	2° REGIDOR PROPIETARIO
30	RIVERA DE LA FUENTE JORGE	SAN MATEO ATENCO	PRESIDENTE MUNICIPAL	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
31	LEGORRETA LEGORRETA ABEL	TEMASCALCIINGO	REGIDOR	PVEM	5° REGIDOR PROPIETARIO
32	LUJAN GONZÁLEZ SAMUEL	TEMASCALTEPEC	PRESIDENTE MUNICIPAL	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
33	CERVANTES ORTEGA FERNANDO	TEPETLAOXTOC	REGIDOR	PVEM	4° REGIDOR SUPLENTE
34	FARELAS CASTILLO MA. DEL CARMEN	TEPETLIXPA	REGIDOR	PVEM	4° REGIDOR SUPLENTE
35	GALVÁN BARRIOS ERNESTINA	TEPETLIXPA	REGIDOR	PVEM	SINDICO PROPIETARIO
36	MELÉNDEZ SORIANO ARMANDO	TEPETLIXPA	PRESIDENTE MUNICIPAL	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
37	SALAZAR JOSÉ ALBERTO	TEPOTZOTLAN	REGIDOR	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE
38	RUIZ CONTRERAS FELIPE DE JESÚS	TEPOTZOTLAN	REGIDOR	PVEM	3° REGIDOR SUPLENTE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

39	SALINAS RODRÍGUEZ JOSÉ MANUEL	TEPOTZOTLAN	REGIDOR	PVEM	5º REGIDOR SUPLENTE
40	ZUPPA BARAJAS JOSÉ ABRAHAM	TEPOTZOTLAN	PRESIDENTE MUNICIPAL	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
41	OLIVARES GARCÍA MARGARITA	TEXCALTITLAN	REGIDOR	PVEM	2º REGIDOR PROPIETARIO
42	ROMERO SALGADO EMMANUEL SAJID	TEXCOCO	REGIDOR	PVEM	3º REGIDOR PROPIETARIO
43	DE LA CRUZ BERNAL ADELINA	TEZOYUCA	PRESIDENTE MUNICIPAL	PVEM	1º REGIDOR PROPIETARIO
44	OLVERA RODRÍGUEZ MARIBEL	TEZOYUCA	REGIDOR	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
45	ORTIZ MADRID LUIS	TEZOYUCA	REGIDOR	PVEM	4º REGIDOR PROPIETARIO
46	VILLA RUIZ CARLOS MIGUEL	TEZOYUCA	REGIDOR	PVEM	2º SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO
47	ALCÁNTARA INIESTA ROSALVA	TIMILPAN	REGIDOR	PVEM	1º REGIDOR PROPIETARIO
48	VILLEGAS MARTÍNEZ MARÍA	TIMILPAN	PRESIDENTE MUNICIPAL	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
49	ZÚNIGA ZÚNIGA FRANCISCO DANIEL	TLALMANALCO	REGIDOR	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
50	MÁRQUEZ DÍAZ JORGE	TLANEPANTLA DE BÁEZ	REGIDOR	PVEM	5º REGIDOR PROPIETARIO
51	MONTAÑO RODRÍGUEZ MARÍA ELENA	TLANEPANTLA DE BÁEZ	REGIDOR	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
52	PADILLA MEDINA ALFONSA LETICIA	TOLUCA	REGIDOR	PVEM	3º REGIDOR PROPIETARIO
53	PÉREZ BARRETO ANA GLORIA	VILLA DEL CARBÓN	REGIDOR	PVEM	2º REGIDOR PROPIETARIO
54	ARIAS ZEPEDA MANUEL VILLA	VILLA GUERRERO	REGIDOR	PVEM	2º REGIDOR SUPLENTE
55	MORALES ORDOÑEZ PEDRO	XONACATLAN	SINDICO	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
56	ESPINOZA HERRERA JAVIER RODOLFO	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	PRESIDENTE MUNICIPAL	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
57	HERNÁNDEZ GONZÁLEZ VIRGINIA	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	REGIDOR	PVEM	4º REGIDOR PROPIETARIO
58	MARTÍNEZ PEÑA MIGUEL ÁNGEL	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	REGIDOR	PVEM	7º REGIDOR PROPIETARIO
59	CABALLERO HURTADO SAMUEL	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	REGIDOR	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE
60	GRANADOS ESQUIVEL CESAR GASPAR	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	PRESIDENTE MUNICIPAL	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
61	GUZMÁN SÁNCHEZ JOSÉ MARIO	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	PRESIDENTE MUNICIPAL	PVEM	1º REGIDOR PROPIETARIO
62	LEYVA GUERRERO MARÍA LUCIA	TEOLOYUCAN	PRESIDENTE MUNICIPAL	PVEM	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional advierte, en esencia, que la parte actora refiere como agravio el siguiente:

Le causa agravio el acuerdo IEEM/CG/98/2018, por la indebida aprobación de la candidatura de López Estrada Ma. Icela, Núñez Miranda Arturo, Castillo Ávila Domingo, Castillo Rubio Ramos,

Salazar Sánchez Alejandro, Molina Oliveros Erika, Ortega Sámano Yurik, Gómez Camacho Juan Manuel, Pérez García Sara, Serratos Serratos Joel, Morales Colín María Esther, Ortiz Torres Nora Hilda, García García Jorge Luis, Ayala Trujillo María Eugenia, Chávez Camacho Reginaldo, Estrada García Erik Fermín, Bacilio Hermenejildo Apolinar, García Marcelino Apolinar, Villalpando Colín Aurelio, Cervantes Benítez Ana Rosario, Quiroz Noyola Alejandra, Hernández Ramírez Emma, Orihuela Rivas Rodrigo, García García Jesús, Aleman Rodríguez Nicolás, Valdés Ruiz Rodolfo, Ávila Sánchez Blanca Esthela, Díaz Villanueva Alejandro Adolfo, Méndez Peralta Bertha, Rivera de la Fuente Jorge, Legorreta Legorreta Abel, Lujan González Samuel, Cervantes Ortega Fernando, Farelas Castillo Ma. Del Carmen, Galván Barrios Ernestina, Meléndez Soriano Armando, Salazar José Alberto, Ruiz Contreras Felipe De Jesús, Salinas Rodríguez José Manuel, Zuppa Barajas José Abraham, Olivares García Margarita, Romero Salgado Emmanuel Sajid, De La Cruz Bernal Adelina, Olvera Rodríguez Maribel, Ortiz Madrid Luis, Villa Ruiz Carlos Miguel, Alcántara Iniesta Rosalva, Villegas Martínez María, Zúñiga Zúñiga Francisco Daniel Márquez Díaz Jorge, Montaña Rodríguez María Elena, Padilla Medina Alfonsa Leticia, Pérez Barreto Ana Gloria, Arias Zepeda Manuel Villa, Morales Ordoñez Pedro, Espinoza Herrera Javier Rodolfo, Hernández González Virginia, Martínez Peña Miguel Ángel, Caballero Hurtado Samuel, Granados Esquivel Cesar Gaspar, Guzmán Sánchez José Mario y Leyva Guerrero María Lucía, en razón de que participaron en dos procesos internos partidistas de selección de candidatos, en distintos partidos políticos en el mismo proceso.

**QUINTO. *Litis.*** De la lectura integral de las demandas de los recursos de apelación que nos ocupan, se puede advertir que:

La *litis* en los presentes Recursos de Apelación, se circunscribe a determinar si el acuerdo impugnado, se encuentra o no apegado a la legalidad que debe prevalecer en todo acto de autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SEXTO. Estudio de fondo.** De lo referido en el párrafo de agravios, los actores encaminan sus agravios a combatir el acuerdo IEEM/CG/98/2018, por la indebida aprobación de la candidatura de los ciudadanos ya enunciados. En razón de que, a decir de los recurrentes participaron en dos procesos internos partidistas de selección de candidatos, en el mismo proceso electoral.

En ese contexto, este Tribunal estima que el agravio formulado por los actores es **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

El treinta de septiembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008, promovidas por el Procurador General de la República y el por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México, por la que se invalida —*en lo que interesa en el presente asunto*— el artículo 12, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De manera que, el pronunciamiento de invalidez de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del citado párrafo séptimo del artículo 12, el cual versó sobre el registro como candidatos de ciudadanos que hayan participado en dos procesos internos de distintos partidos políticos en el mismo proceso electoral; consideraciones que se sintetizan a continuación:

- El derecho fundamental a ser votado no solo implica el reconocimiento de un poder del ciudadano cuyo ejercicio se deja a su libre decisión; sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igualdad, a fin de que todos los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades, por tanto, las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales deberán basarse en criterios razonables, racionales y proporcionales al cargo de elección de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal señala que, los ciudadanos mexicanos para acceder a un cargo de elección popular, deberán reunir las calidades que establezca la ley, refiriéndose a las aptitudes inherentes a su persona y a las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige, los cuales en todo momento deben ser racionales, razonables y proporcionales a dicho cargo, y a causa de ello, se puede deducir que el séptimo párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es contrario a esa disposición constitucional, al establecer como requisito para registrarse a la contienda por un cargo de elección popular, no haber participado en un proceso interno de selección de un partido político o coalición distinto al que pretende registrarlo como candidato.
- El párrafo séptimo, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece como requisito para registrarse a la contienda electoral para un cargo de elección popular, no haber participado en un proceso interno de selección de un partido político o coalición, distinto a aquél que pretende registrarlo como candidato, esto dentro del mismo proceso electoral.
- Así pues, ese requisito reduce el derecho a ser votado, en atención a que el hecho de haber participado en un proceso interno de selección de candidatos, de un partido político distinto de aquél que postula al ciudadano para un puesto de elección popular, dentro del mismo proceso electoral, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de ese tipo, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona, ni tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus de cargo de elección popular, y por eso, no encaja en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Lo señalado en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, implica que los ciudadanos pueden afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, quienes contribuyen a la integración de la representación nacional. Por tal razón, se está ante un derecho fundamental: Libertad de asociación en materia política. Conferido a los ciudadanos para constituir partidos políticos, el cual tiene por finalidad el acceso a los cargos de elección popular y la configuración democrática del poder público, por lo tanto, la norma cuya invalidez se demanda, al no propalar esos fines, restringe indebidamente aquel derecho fundamental.
- Es conveniente determinar de modo preciso que la restricción prevista en el artículo impugnado (párrafo séptimo, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México), no tiene la cualidad de ser una causa de inelegibilidad. Puesto que éstas se fundan en situaciones excepcionales y están referidas a ciertos sujetos en posiciones privilegiadas, cuya participación podría atentar contra los principios de certeza, objetividad, independencia e imparcialidad que rigen en la materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal.
- Ahora bien, el hecho de haber formado parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, no tiene como resultado una influencia determinante en la generalidad de los electores, por lo que esa circunstancia no compromete alguno de los principios electorales referidos.
- La restricción establecida en la norma cuestionada no encuentra justificación alguna, por tanto, atenta contra el derecho a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal y contra la libertad de asociación en materia política, que son considerados



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

como elementos esenciales del sistema democrático del país.

En este sentido, siguiendo lo argumentado en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008, se considera que es contrario a la Constitución establecer como requisito para registrarse a la contienda por un cargo de elección popular, no haber participado en un proceso interno de selección de un partido político o coalición distinto al que lo pretende registrar como candidato, dentro del mismo proceso electoral.

Además, es necesario subrayar que el requisito de no haber participado en dos procesos de selección interno partidista en una misma elección, reduce el derecho a ser votado y de libertad de asociación en materia política, que resultan elementos esenciales del sistema democrático del país.

De lo anterior, se advierte que el párrafo séptimo del artículo 12 de la Constitución Local, cuya invalidez fue declarada en la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008; se plantea el mismo supuesto jurídico que el contenido en el párrafo tercero del artículo 241 del Código Electoral del Estado de México.

A efecto de ilustrar lo anterior, a continuación se inserta una tabla en la que se precisa cómo se encontraba el texto normativo antes de la sentencia de acción de inconstitucionalidad citada, y el texto del párrafo tercero del artículo 241 del código electoral local:

<b>Texto del párrafo séptimo del artículo 12 de la constitución local antes de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008.</b>	<b>Texto del párrafo tercero del artículo 241 del Código Electoral del Estado de México.</b>
<i>“Artículo 12.  [...]  Quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido</i>	<i>“Artículo 241.  [...]  Ninguna persona podrá ser registrada como candidato tanto de partido político,</i>





<i>político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente.</i>	<i>coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral."</i>
<i>(...)"</i>	

De lo anterior, se advierte que el supuesto planteado en el párrafo tercero, del artículo 241 del código precitado, contiene el mismo supuesto jurídico del párrafo séptimo del artículo 12 de la Constitución Local, que fue sometido a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008, el cual fue declarado inválido, de manera que, al ser el mismo supuesto, son aplicables las razones que dieron sustento a la sentencia recaída a la mencionada acción de inconstitucionalidad.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de demanda manifiesta como precedente al caso concreto el "*...Recurso de Apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los números de expediente SUP-RAP-0125-2015, SUP-RAP-01128-2015, SUP-RAP-0129-2015 [...] en contra del expediente INE/CG162/2015 (sic)...*"; sin embargo cabe señalar que la sentencia que resolvió los expedientes SUP-RAP-125/2015, SUP-RAP-128/2015, SUP-RAP-129/2015, SUP- RRV-9/2015 Y SUP-RRV-10/2015 acumulados sostiene esencialmente lo siguiente:

*[...]*

*De lo hasta aquí relacionado se advierte que los procesos de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ocurrieron al mismo tiempo, esto es, de manera simultánea, y Marcelo Luis Ebrard Casaubón participó en ambos, por lo que se actualiza una simultaneidad formal y otra material.*

*...*

*En atención a lo hasta aquí expuesto, se advierte que los procedimientos de selección a diputados federales de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, formalmente ocurrieron al mismo tiempo o de manera simultánea del dieciocho al veintiséis de febrero del presente año y dichos partidos políticos no participaron a través de un convenio de coalición, lo cual es suficiente para acreditar la violación normativa. Asimismo, existe una simultaneidad material*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*porque está acreditado que el ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, participó en ambos procedimientos.*

...

*En consecuencia, el ciudadano en comento, participó en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, que ocurrieron al mismo tiempo formalmente, esto es, de manera simultánea, sin que existiera entre éstos convenio alguno para participar en coalición, circunstancia que actualiza la infracción a la prohibición establecida en el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

[...]"

De lo anterior, resulta evidente que la Sala Superior revocó el registro de Marcelo Ebrard Casaubón, por su participación simultánea en los procesos de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano, lo anterior al actualizarse la simultaneidad formal y material; esto es, formal por que los procedimientos de selección a diputados federales ocurrieron en el mismo tiempo; y material debido a que el referido ciudadano participó en dos procedimientos internos de selección de candidatos, ello porque entre el cinco al veintidós de febrero del dos mil quince, participó en ambos procedimientos, circunstancia que actualiza vulneración al apartado 5 del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, el supuesto normativo 227, numeral 5 de la citada ley, no es el mismo que el previsto en el artículo 241 del Código Electoral del Estado de México, por lo que el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resulta aplicable al caso concreto en los términos pretendidos por el recurrente, de ahí que, se deberá estar a lo determinado por la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008.

De ahí que, de lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucional 82/2008 y su acumulada 83/2008, resulta infundado el agravio planteado por los actores, ya que el requisito en estudio es contrario a lo establecido en los artículos 35, fracción II y 41, fracción I, segundo párrafo de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Constitución Federal, ya que vulnera el derecho a ser votado, así como la libertad de asociación en materia política, por lo que la pretensión de los recurrentes no puede ser alcanzada, al resultar obligatoria la observancia, de lo resuelto en sentencia recaída a la acción de constitucionalidad referida, puesto que en la tesis de jurisprudencia 116/2006 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA."; se establece que aun y cuando no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de alguna norma general, no es óbice para aplicar el criterio sostenido, pues, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria, cabe señalar que la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa fue resuelta por unanimidad.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Consecuentemente, este Tribunal Electoral estima que deviene **infundado** el agravio hecho valer por los partidos políticos actores, siendo lo procedente **confirmar** el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción III y 408, fracción II del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de agravio.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente

sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

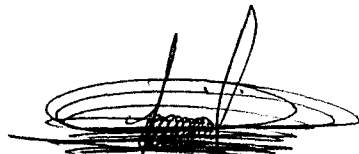
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal y Leticia Victoria Tavira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA.**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**